

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 379
12 diciembre 2020
Original: español

INFORME No. 361/20
PETICIÓN 24-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO COLECTIVO
DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CECILIA Y VEREDAS ALREDEDOR
EN ENERO DE 2000
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de diciembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 361/20. Petición 24-11. Admisibilidad. Familiares de las víctimas de desplazamiento colectivo del corregimiento de Santa Cecilia y veredas alrededor en enero de 2000. Colombia. 12 de diciembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Patricia Elena Fernandez Acosta
Presunta víctima:	Familiares de víctimas de la masacre y víctimas de posterior desplazamiento forzado del Corregimiento de Santa Cecilia y veredas en enero de 2000 ¹
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 15 (reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	6 de enero de 2011
Notificación de la petición al Estado:	9 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado:	30 de abril de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	27 de noviembre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Convención Americana (instrumento adoptado en el 31 de julio de 1973) y Convención de Belém do Para (instrumento adoptado en el 15 de noviembre de 1996)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

¹ La petición refiere a 203 presuntas víctimas y sus familiares que serán debidamente identificadas en la etapa de fondo.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Convención de Belém do Pará"

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria afirma que el Estado colombiano es responsable por las violaciones de derechos humanos de las presuntas víctimas en razón de la matanza colectiva (masacre) perpetrada por el grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “las AUC”) en el corregimiento de Santa Cecilia y veredas en enero del 2000 y por el posterior desplazamiento forzado de sus sobrevivientes como resultado del ataque. Sostienen que la zona contaba con presencia de la fuerza pública, por lo que denuncian al Estado por su actuar aquiescente, permisivo y de apoyo a la acción paramilitar, ya que no habría tomado las medidas necesarias para evitar la masacre, torturas, retenciones arbitrarias y vejámenes sufridos por dicha población, la cual incluyó a niños y niñas. Alega que las presuntas víctimas fueron sometidas a esclavitud temporal y retención pues los paramilitares les obligaron a producir comida, y a presenciar sus festejos. Asimismo, aduce que los paramilitares incursionaron en forma abusiva en sus domicilios y vida privada siendo sus viviendas y medios de locomoción destruidas y su ganado vacunado hurtado.

2. Se afirma que, en la madrugada del 28 de enero de 2000, aproximadamente 80 miembros de los grupos paramilitares de Córdona y Urabe dirigidos por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso copó y sometió a la fuerza a los habitantes de corregimiento de Santa Cecilia y veredas aledañas portando armas de corto y largo alcance, y vestidos con prendas de uso exclusivo de las fuerzas militares colombianas. Sostiene que este grupo paramilitar utilizó vías terrestres y camiones para ingresar y movilizarse por la región durante los días previos y posteriores al hecho pasando por estaciones policiales y puestos de control del ejército colombiano. En este contexto denuncia que el Estado tenía conocimiento de los hechos y capacidad de evitarlos, dado que el corregimiento de Santa Cecilia está ubicado en el centro del departamento del Cesar, y sus únicas vías de acceso son por carretera ingresando por el corregimiento de Arjona y por el río Cesar, pasando por estaciones policiales. Además, afirma que los pobladores de la zona realizaron llamadas telefónicas previamente a los hechos pidiendo ayuda al batallón La Popa en Valledupar, en donde les contestaron la primera llamada, pero no las sucesivas que fueron realizadas solicitando socorro. Afirma que los camiones pasaron por estaciones de Policía sin que nadie los revisara. Sostiene que nunca se investigó a fondo la procedencia de los camiones que transportaron los miembros de la AUC. Adicionalmente, informa que el Estado conocía sobre la situación de especial vulnerabilidad de los pobladores de la zona y sus aledaños dado que años antes se habían formulado denuncias⁵. Agregan que no obstante las denuncias presentadas y las que fueron realizadas previo al ataque, no hubo ninguna acción para prevenir los hechos.

3. La parte peticionaria sostiene que el día de la masacre, el grupo paramilitar inició acciones simultáneas de terror y barbarie que culminó con la ejecución extrajudicial de 12 personas, entre hombres, mujeres y un adolescente. Los homicidios se produjeron con barbarie bajo la mirada de los pobladores, incluyendo niños y niñas. Relata que las presuntas víctimas fueron amarradas; algunas sacadas de sus viviendas semidesnudas y utilizando un perro para atacar a algunas de ellas; en seguida se les disparó con tiro de fusil. Asimismo, alega que el grupo paramilitar mantuvo cercados a los habitantes de Santa Cecilia, impidiéndoles que huyeran. Todos estuvieron secuestrados y una gran parte de ellos fue trasladado hacia a una pequeña cancha de fútbol, donde las AUC ejecutaron a un gran número de víctimas. Al mismo tiempo, otro miembro del grupo paramilitar ingresó en las casas de los pobladores ordenándoles a los residentes a que les hicieran comida; consumieron todo lo que tenían, mientras continuaban vejámenes, torturas y otros asesinatos. Además, alega que los paramilitares consumieron animales domésticos, saquearon las tiendas y hurtaron un número considerable de ganado vacuno. Ejemplificando la situación de terror a la que fueron sometidos los

⁵ La parte peticionaria alega que la familia Coronado presentó denuncias por amenazas por parte de las AUC recibidas en su contra en los 1997 y 1998. Sostiene que el 8 de septiembre de 1997 el señor Eulises Coronado Vidales denunció ante la Inspección Central de Policía del municipio de Astrea-Cesar, de las amenazas que venía siendo objeto por parte de los paramilitares. El 6 de abril de 1998, cinco miembros de la familia Coronado denunciaron ante la Unidad Operativo del CTI de la Fiscalía General de la Nación en Astrea-Cesar, las amenazas del grupo paramilitar contra ellos. El 17 de enero de 2000, miembros de las AUC incursionaron en el municipio de Astrea y mataron a cuatro personas; dicho municipio está ubicado cerca de 5 minutos del Corregimiento de Santa Clara.

pobladores, la parte peticionaria describe que el señor Humberto Marin Polo, que tenía 60 años, fue asesinado tras haber presenciado las humillaciones contra su hija Luz Aida Marin Pertuz y que al pedir que lo mataran a él; a cambio, fue atacado por un perro que le arrancó parte del rostro y posterior a este ataque mataron a su hija y después a él. También indica que la niña O.O.M, que tenía 15 años, fue violada sexualmente por los paramilitares.

4. La parte peticionaria aduce que, como resultado de los hechos antes relatados, los sobrevivientes de la masacre se vieron obligados a desplazarse internamente por temor a ser objeto de actos adicionales de violencia. Esto también a la luz de lo ocurrido con el militar Javier Enrique Estrada Navarro, personero de Astrea-Cesar, quien el 1 de febrero de 2000 en un programa televisivo, denunció los hechos de la masacre de Santa Cecilia y pidió ayuda estatal para atender a la población desplazada, siendo días después asesinado por las AUC⁶. Informa que, ante dicha situación de vulnerabilidad extrema, cerca de 300 personas se trasladaron durante los días siguientes a los municipios de Astrea y Chimichagua en busca de protección y apoyo. Afirma que debido a la falta de apoyo del Estado, las presuntas víctimas se dispersaron por distintas ciudades como Valledupar, Barranquilla y Bogotá. En este contexto afirma que el Estado violó los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a la circulación y residencia, a la propiedad, a la familia y los derechos del niño, pues a raíz de la masacre los sobrevivientes debieron desplazarse de su lugar de residencia para protegerse, privándoles de dar continuidad a sus proyectos de vida, sin que fuera considerado y garantizado el bienestar de los niños; además, el desplazamiento les impuso tortura psicológica y trajo consigo un pánico tal que obligó a las presuntas víctima a abandonar sus viviendas y hogares; y generó la pérdida de todas sus pertenencias. Además, la parte peticionaria alega que el Estado violó los derechos de la mujer, pues la niña O.O.M fue violada sexualmente. Asimismo, se afirma que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial toda vez que no investigó y sancionó a los responsables por la masacre y por el desplazamiento forzado, además de no asegurar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Debido a la ausencia de atención del Estado, se inició el retorno de las presuntas víctimas para recuperar algunos de sus bienes. Afirma la peticionaria que la población retornada en la actualidad se encuentra enfrentada a nuevos riesgos.

5. En relación con el proceso de justicia y paz, la parte peticionaria afirma que la Fiscalía investigó y acusó al señor Esquivel Cuadrado por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado en 2007. Además, afirma que el 17 de mayo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar condenó al señor Esquivel Cuadrado por los homicidios de la masacre, a excepción del homicidio de la presunta víctima Luis Alberto Peñaloza Lafaurie. La decisión fue apelada y el 15 de marzo de 2012, la sala penal del Tribunal Superior de Valledupar declaró la nulidad del proceso, estableciendo que el señor Esquivel Cuadrado debía ser condenado también por el homicidio del señor Peñaloza Lafaurie. El 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar ignoró la decisión del Tribunal Superior de Valledupar y comunicó que la sentencia proferida en contra del señor Esquivel Cuadrado por los hechos de la masacre se encontraba firme. De otra parte, la peticionaria agrega que el señor Luis Francisco Robles Mendoza (en adelante el señor “Robles Mendoza”) fue condenado el 11 de julio de 2014 y el señor Victor Manuel Hernández Ramos (en adelante el “señor Hernández Ramos”) fue condenado el 11 de febrero de 2016. Asimismo, alega que en la sentencia contra el “Salvatore Mancuso Gómez y otros”, las víctimas no fueron suscritas ni notificadas. Agrega que el señor Luis Francisco Robles Mendoza (en adelante el señor “Robles Mendoza”) fue condenado el 11 de julio de 2014 y el señor Víctor Manuel Hernández Ramos (en adelante el “señor Hernández Ramos”) fue condenado el 11 de febrero de 2016, es decir, 14 y 16 años después de la masacre. Por lo tanto, alega que después de más de 18 años de la masacre, los hechos permanecen en impunidad

⁶ La parte peticionaria afirma que el señor Jhon Jairo Esquivel Cuadrado (en adelante “el señor Esquivel Cuadrado”), líder de las AUC, confesó en el proceso de Justicia y Paz que tres camiones turbo con los miembros paramilitares de las AUC partieron de Publi Nuevo-Magdalena pasaron por estaciones de policía como la de Pueblo Nuevo. Siguiendo con la ruta, hasta llegar a Santa Cecilia, pasaron por la estación de Policía de Arjona y por un puesto del ejército acantonado en la mina de carbón de la Loma. Además, confesó que cometió otras masacres en la región del departamento del Cesar: el 18 de agosto de 1999 una masacre en el corregimiento de San Roque, en donde murieron 6 personas y se desplazó forzosamente a familiares y vecinos de las víctimas; el 21 de septiembre de 1999 una masacre en el corregimiento de Casacaca, en donde murieron 6 personas y se desplazó forzosamente a los pobladores de la vereda; el 11 de octubre de 1999 una masacre en el corregimiento de Estados Unidos, en donde murieron 6 personas y se desplazó forzosamente a los pobladores del corregimiento; el 18 de enero de 2000 una masacre en el corregimiento de Estados Unidos, donde murieron 6 personas y se desplazó forzosamente a los pobladores del corregimiento. Asimismo, afirma que en el marco del Proceso de Justicia y Paz, el señor Rodrigo Tovar Pupo reconoció, en julio de 2007, haber ordenado la masacre de Santa Cecilia, y que actualmente se encuentra extraditado hacia los Estados Unidos por cargos de narcotráfico

ya que no hubo investigación sobre los autores intelectuales, las presuntas víctimas no fueron reparadas y su condición de desplazados no ha sido superada. En conclusión, a parte peticionaria afirma que la Ley 128 del 2003 (Ley de Justicia y Paz) y la Ley 975 de 2005, son contrarias a la Convención Americana, ya que no permiten que los autores de los delitos sean responsabilizados de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos

6. Por su parte, el Estado, en su primer escrito, afirma que se llevó a cabo un proceso bajo la Ley 975. Según afirma, la Fiscalía General de la Nación, informó que los postulados Salvatore Mancuso y Oscar José Ospino Pacheco mencionaron los hechos referentes a la Masacre de Santa Cecilia. Además, el 20 de noviembre de 2014, la Sala Constitucional de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá condenó al señor Lester M González por el homicidio, tortura, destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de las presuntas víctimas. Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia el 24 de octubre de 2016. Asimismo, el Estado sostiene que los hechos de la masacre también fueron imputados al señor Esquivel Cuadrado el 18 de enero de 2010. Debido a eso, se realizó audiencia de Legalización de Cargos el 22 de agosto de 2012, la cual fue desarrollada en varias etapas y que se encontraba en espera de fijación de nueva fecha para su continuación. Señala que en el marco de las diligencias, los familiares de las presuntas víctimas participaron y formularon preguntas al postulado. De otra parte, en su segundo escrito el Estado afirma que la petición de la parte peticionaria tiene como objeto evaluar la presunta responsabilidad estatal exclusivamente con ocasión del presunto desplazamiento forzado, de manera que otros hechos deben ser considerados únicamente como contexto de dicha violación.

7. En relación con la reparación de los hechos de la masacre y del desplazamiento, el Estado afirma que las presuntas víctimas recibieron asistencia humanitaria, prestada por la Red de Solidaridad Social y por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. En dicho sentido, alega que las siguientes personas presentaron solicitud de reparación administrativa y se encuentran incluidas en el en el Registro Único de Víctimas y que les fueron dictadas medidas de asistencia consistentes en ayuda humanitaria: (i) familiares de los señores Eulises Coronado García y Eulises Coronado Vidal se encuentran incluidos por desplazamiento forzado ocurrido el 6 de marzo de 2000 y recibieron \$10.690.000 pesos colombianos, los cuales fueron pagados en su totalidad el 23 de abril de 2015; (ii) familiares del señor Humberto Marín Polo, víctima de homicidio, se encuentran incluidos por el homicidio y recibieron \$ 15.295.000 pesos colombianos; (iii) familiares de los señores Luz Aida Marín y Humberto Marín Polo, se encuentran incluidos por desplazamiento forzado y recibieron \$ 1.425.000 pesos colombianos; (iv) el señor Néstor Antonio Ortega y sus familiares se encuentran incluidos por el homicidio ocurrido el 28 de enero de 2000, y recibieron \$ 2.070.000 pesos colombianos por ayuda humanitaria, y \$ 12.241.673 pesos colombianos a título de reparación administrativa; (v) el señor Ernesto Ortega Iturriago y sus familiares se encuentran incluidos por el homicidio ocurrido el 28 de enero de 2000, y recibieron ayuda humanitaria y les pago correspondiente por reparación administrativa; (vi) la señora Rosa Elvira Quintero y sus familiares se encuentran incluidos por el homicidio ocurrido el 28 de enero de 2000, y recibieron ayuda humanitaria y les pago correspondiente por reparación administrativa; (vii) el señor Libardo Ortega Durán y sus familiares se encuentran incluidos por el homicidio ocurrido el 28 de enero de 2000.⁷ Además, sostiene que el caso de la Comunidad del Corregimiento Santa Cecilia

⁷ La Comisión observa que la documentación presentada por las partes permite concluir que las siguientes presuntas víctimas, entre las cuales existen niños y niñas, fueron certificadas en el Registro Único de Población Desplazada: Aldo Jose Blando Madrid, Ana Dominga Hernandez Mejia, Andres Camilo Coronado Nevado, Angely Dayana Gutierrez Arce, Barbara Madrid Macea, Carlos Alfredo Mejia Carrascal, Carmen Alicia Garcia Larios, Cesar Julio Villalobos Ospino, Dagne Dailleth Mejia Parody, Daniela Maria Garcia Ayala, Dario Jose Villalobos Hernandez, Darwin Daniel Villalobos Hernandez, Deiner Jose Garcia Martinez, Deyny Rosa Hernandez Mejia, Diego Armando Echeverria Aguilar, Diomaris Nevado Silva, Doralis Villalobos Hernandez, Elias David Coronado Nevado, Enis Esther Carrascal Caro, Esther Farides Macea Rocha, Evangelina Macea Rangel, Geomar Toro Cantillo, Heiner Aguilar Hernandez, Hilda Maria Macea Morales, Ignacio Macea Rocha, Ilianis Carolina Villalobos Hernandez, Isabel Eugenia Coronado Cantillo, Isella Carolina Echeverria Aguilar, Jesus Alberto Macea Rocha, Jesus Manuel Garcia Martinez, Jesus Manuel Mejia Parody, Johan Said Villalobos Aguilar, Johana Soledad Aguilar Hernandez, Jose Antonio Macea Rocha, Jose Daniel Mejia Navarro, Jose Luis Coronado Cantillo, Jose Manuel Aguilar Hernandez, Juan Alejandro Camacho Pineda, Juan Andres Camacho Rocha, Juan Antonio Blanco Hernandez, Juan Bautista Camacho Buelvas, Juan Carlos Blanco Meyer, Juan Carlos Garcia Larios, Juan de Dios Camacho Rocha, Karen Paola Macea Rocha, Karina Isabel Coronado Cantillo, Ligia Garcia Ayala, Linda Marcela Toro Cantillo, Luis Javier Gutierrez Arce, Luisa Fernanda Cantillo Garcia, Luz Mademi Aguilar Perez, Madeynis Blanco Meyer, Mainer Jose Villalobos Hernandez, Malenis Aguilar Hernandez, Manuel Jose Garcia Ayala, Maria Cayetana Buelvas Martinez, Maria Isabel Rojas Aguiar, Maria Jose Garcia Martinez, Marisol Maestre Marin, Marnen Lorena Parody Iturriago, Mauricio Garcia Larios, Mell Yineth Villalobos Aguilar, Milibeth Martinez Aguilar, Nacor Coronado Cantillo, Olga Paola Mejia Carrascal, Oriol Aguilar Blanco, Oscar Eduardo Navarro Ramirez, Ramiro Mejia Rangel, Rosa Angelica Navarro Ramirez, Sandra Marcela Mejia Navarro, Sorelis Mejia Carrascal, Sugeis Aguilar Hernandez, Victor Manuel Media Mendez, Yanurys Esther Parea Rocha, Yeferson David Mejia Carrascal e Yofrael Mejia Garcia.

fue incluido en el Registro Único de Víctimas como sujeto de reparación colectiva el 22 de septiembre de 2014, y se encontraba, en fase de implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva.

8. En cuanto al alegato de que la responsabilidad del Estado deriva de su aquiescencia, permisividad y apoyo a la acción paramilitar, el Estado afirma que la petición es infundada. Sostiene que en el presente caso no existen pruebas que señalen que los sujetos que perpetraron las amenazas hayan actuado en connivencia con miembros de la Fuerza Pública, y porque la petición no contiene elementos para atribuir responsabilidad al Estado, por cuanto la parte peticionaria no presenta elementos probatorios que permitan establecer la supuesta aquiescencia, tolerancia o complicidad de agentes estatales frente a los hechos. Afirma que, si bien se indica que las presuntas víctimas directas denunciaron amenazas en contra de su integridad, dichas denuncias se remontaban a los años 1997 y 1998, 3 y 2 años, previos a los hechos, razón por la cual resulta imposible afirmar que las denuncias tenían la capacidad de alertar al Estado de los hechos que ocurrirían en 2000. Alega que tampoco se puede afirmar que el Estado tenía conocimiento de que los hechos se podrían presentar y que, a pesar de ello, fue omisivo, tolerante o aquiescente con los perpetradores. Respecto a los alegatos de que las autoridades militares y de policía contaron con información previa para contener la acción de las Autodefensas Unidas de Colombia, el Estado alega nuevamente que la familia Coronado presentó denuncias por las presuntas amenazas recibidas en su contra en 1997 y 1998, 3 y 2 años previos a los hechos. En razón de lo anterior, concluye que no hay responsabilidad internacional del Estado, pues los hechos fueron perpetrados directamente por grupos no estatales, dado que no se cumplen las condiciones para atribuir dicha responsabilidad. Adicionalmente, afirma que una vez que el ente investigador tuvo conocimiento de la situación, realizó las investigaciones tendientes para esclarecer los hechos y para prevenir un daño futuro, respetando el deber de debida diligencia en la investigación. Indica que durante los días de la masacre no se reportaron unidades el Batallón de Artillería No. 2 de la Popa, pues las tropas se encontraban desarrollando operaciones de control militar de áreas en otros sectores de su jurisdicción (Valencia de Jesús y Bosconia), y había tropas con misiones específicas en la jurisdicción del municipio de Pueblo Bello.

9. Además, el Estado sostiene que no se agotaron los recursos internos. En relación con la Jurisdicción Penal, afirma que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación de los hechos tendientes al esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables. Alega que el despacho del Fiscal 13 Especializado indica que se cuenta con las declaraciones de múltiples testigos presenciales, quienes bajo la gravedad de juramento narraron las circunstancias en que ocurrió la incursión paramilitar, señalando que el grupo armado estaba compuesto por aproximadamente cuarenta o cincuenta hombres uniformados pertenecientes a las AUC. En el transcurso de la investigación fueron vinculados nueve miembros de las AUC, de los cuales varios son desmovilizados que aceptaron su participación en los hechos, por lo cual la fiscalía procedió a la posterior acusación y remisión del expediente para juzgamiento. Afirma que por la masacre fueron condenados Jhon Esquivel Cuadrado, Víctor Manuel Hernández y Luis Francisco Robles.

10. El Estado afirma que el 29 de enero de 2000, el Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación inspeccionó los cadáveres de las presuntas víctimas. Indica que el 30 de mayo de 2000 se ordenó apertura de investigación previa por los hechos; el 9 de octubre de 2000, se ordenó apertura de instrucción y la vinculación de los señores Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, Benedicto Estupiñán Solano, Francisco Prieto Mesa, Alfonso Ospino Vilora.

11. En relación con las investigaciones y proceso en contra del señor Esquivel Cuadrado (el Tigre), el Estado afirma que la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de Bogotá declaró abierta la investigación en su contra el 30 de mayo de 2000; el 24 de octubre de 2000, él negó su participación en los hechos, sin embargo, el 2 de noviembre del mismo año, fue detenido preventivamente, sin beneficio de excarcelación, en calidad de coautor del delito de homicidio agravado. El 23 de abril de 2002 se decretó el cierre de la investigación con relación al señor Esquivel Cuadrado, determinando que fue objeto de reposición por despacho del fiscal de 13 de septiembre de 2002 adelantada por el homicidio del señor Alberto Peñaloza Lafourie. Por eso, el señor Esquivel Cuadrado fue nuevamente escuchado y, el 2 de noviembre de 2000, se impuso su detención preventiva como coautor de hurto calificado y agravado en concurso material homogéneo, precluyendo la acción penal por el delito de concierto para delinquir y el 2 de enero de 2006, se profirió resolución de acusación en su contra por los delitos de homicidio agravado y de hurto calificado. El 17 de mayo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto, con sede en Valledupar, condenó al señor Esquivel Cuadrado a 38 años y 3 meses de prisión y al pago de perjuicios morales a favor de las presuntas víctimas y de sus sucesores. En dicha decisión, se hizo referencia a

las declaraciones y testimoniales vertidos por las presuntas víctimas (Albeiro Durán Bolaños, Ángel Miguel Coronado García, Ramona Leonor de la Hoz, Patrona Marín Polo, Nora Quintero Rizo, Roquelina Garcia Herrera, Leanis Coronado García, Esteban Durán, Berenice Pallares Navarro y Osmani Ortega Rojas).

12. El Estado afirma que el 14 de febrero de 2005 se ordenó la preclusión de la investigación a favor de Francisco Prieto Meza por el delito de concierto para delinquir y de Benedicto Estupiñán Solano debido a su muerte. Además, se revocó la apertura de la instrucción contra Alfonso Ospino Vilora. Asimismo, el 22 de noviembre de 2007, se ordenó la vinculación del señor Rodrigo Tovar Pupo (en adelante “el señor Tovar Pupo”), comandante general del Bloque Norte de las AUC, ante la entonces Fiscalía Nacional Delegada para la Justicia y Paz, donde asumió su responsabilidad por los hechos investigados. El 9 de diciembre de 2008, la Fiscalía 13 Especializada determinó su detención preventiva como coautor de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado. Afirma que el 19 de febrero de 2010, se decretó el cierre parcial de la investigación con relación al señor Tovar Pupo y el 17 de febrero de 2012, fue acusado por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado.

13. En relación con el proceso en contra del señor Víctor Manuel Hernández Ramos (en adelante “el señor Hernández Ramos”), el Estado afirma que él decidió acogerse a sentencia anticipada. El 22 de marzo de 2012 fue dictada su detención preventiva, y el 6 de septiembre de 2013 se calificó el mérito del sumario, profiriendo en su contra resolución de acusación. Así, el 11 de febrero de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, lo declaró penalmente responsable por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado.

14. En relación con las investigaciones y proceso en contra del señor Oscar José Ospino Pacheco (en adelante “el señor Ospino Pacheco”), el Estado afirma que el 29 de febrero de 2012, se ordenó vincularlo a las investigaciones de los hechos, él fue escuchado en diligencia y expresó su deseo de acogerse a una sentencia anticipada; el 26 de marzo de 2012, el señor Ospino Pacheco fue detenido preventivamente por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado. La investigación fue suspendida provisionalmente según el artículo 22 de la Ley 1592 el 21 de diciembre de 2012.

15. Asimismo, el Estado sostiene que el 12 de diciembre de 2012 se vinculó a los señores y señoras Luis Francisco Robles Mendoza (en adelante “el señor Robles Mendoza”), Claudia Patricia Covaleda Velásquez (en adelante “la señora Covaleda Velásquez”), Edelmira Esther Pérez Méndez (en adelante “la señora Pérez Méndez”) y Víctor Manuel Hernández Ramos (en adelante “el señor Hernández Ramos”), librando respecto a los tres últimos las correspondientes ordenes de captura. Por su parte, el señor Robles Mendoza fue escuchado el 30 de mayo de 2013, y fue dictada una medida de aseguramiento en su contra el 17 de junio de 2013 y expresó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado. El 11 de junio de 2014, fue emitida sentencia en contra del señor Robles Mendoza, donde también se reconoció la coautoría del señor Luis Francisco Robles. El señor Robles Mendoza fue condenado a una pena de 28 años de prisión y al pago de perjuicios morales en cuantía de 200 salarios mínimos mensuales a los herederos de las presuntas víctimas. Por su parte, la señora Pérez Méndez fue escuchada el 13 de marzo de 2013, y el 26 de marzo de 2014, la Fiscalía 13 Especializada se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en su contra por los hechos investigados. En cuanto a la señora Covaleda Velásquez, el 22 de abril de 2014 fue proferido despacho reconociéndola como ausente responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado; el 21 de enero de 2014 fue detenida preventivamente, y el 10 de mayo de 2016 fue acusada como coautora de dichos delitos. Con relación a esas investigaciones, el Estado afirma que se encuentran en etapa de juicio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Por su parte, el señor Hernández Ramos fue acusado por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado.

16. Además, el Estado señala que las sentencias no se encontraban ejecutoriadas. Sin embargo, afirma que la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Nacional de Derechos Humanos, la Justicia Transicional realizaron diligentes esfuerzos con el fin de identificar e individualizar a los responsables por los hechos, razón por la cual la investigación penal fue adelantada en cumplimiento del deber de debida diligencia. Asimismo, afirma que los familiares de las víctimas no se constituirán como parte en los procesos, a efectos de conocer y participar activamente en las actuaciones de los mismos.

17. Respeto a la investigación penal ordinaria en lo relativo a las investigaciones del desplazamiento forzado, el Estado afirma que la parte peticionaria no presenta material probatorio que permita inferir que se hayan desplegado las conductas de desplazamiento forzado, violencia sexual, tortura y

otras conductas señaladas en la denuncia. Tampoco existe elemento de prueba que señale la presunta participación de miembros de la fuerza pública en la masacre.

18. Respeto al procedimiento adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz, el Estado alega que el derecho a la justicia supone el acceso de las víctimas a la actividad jurisdiccional para conseguir que los responsables de los crímenes sean investigados, juzgados y sancionados, así como para conocer la verdad y obtener una reparación. En el contexto de transición, los derechos a la justicia, verdad y reparación deben ser analizados a partir de la búsqueda de la reconciliación nacional, de la paz duradera y estable. En dicho sentido, afirma que la Ley 975 de 2005 tiene la finalidad de que las sanciones a los procesados bajo este régimen sean objeto de un trámite jurídico penal menos riguroso que la legislación ordinaria, desde que colaboren con las víctimas y con la administración de justicia; adicionalmente, privilegia el proceso judicial como principal mecanismo de obtención de la verdad.

19. El Estado afirma que en diciembre de 2013 se impuso medida de aseguramiento por parte de la Magistrada de Control de Garantías Judicial y Paz de Bucaramanga a los señores Salvatore Mancuso y Ospino Pacheco. El 20 de noviembre de 2014, ellos fueron condenados por homicidio, tortura, destrucción y apropiación de bienes y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil. Dicha decisión fue confirmada el 24 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia. Además, afirma que se encuentra en etapa de juicio los procesos en contra del señor Rodrigo Tovar Pupo y de la señora Claudia Patricia Covalada, y que se encuentra en curso una investigación en contra del señor Esquiviel Cuadrado. El Estado sostiene que, por lo tanto, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Fiscalía General de la Nación ha sido diligente en investigar los hechos.

20. Asimismo, el Estado afirma que fue observado el plazo razonable y que no hubo un retardo injustificado, pues la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Fiscalía General de la Nación fue diligente. Sostiene que la investigación del caso se encuentra revestida de una complejidad elevada, en la medida en que se dieron en el marco del conflicto armado y en una zona en la que operaban varios actores armados relacionados con el conflicto o con la delincuencia común, lo que exigió numerosas líneas de investigación, ya que involucra a más de 9 personas en actuación. Finalmente, el Estado sostiene que no fue agotada la acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En razón de lo anterior, alega que el 28 de enero de 2016, se realizó un acto público de conmemoración preparado por la comunidad con la realización de acciones simbólicas y reconocimiento de las víctimas asesinadas; asimismo, el 29 de enero de 2016 se publicó en la página web del Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante “el CNHM”)⁸ una nota informativa en relación con los hechos victimizantes de Santa Cecilia, y el 24 de noviembre de 2016 el CNHM realizó la entrega oficial de la placa conmemorativa solicitadas por la comunidad.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

21. La parte peticionaria afirma que no es exigible el agotamiento de los recursos internos, pues en el caso se aplican las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Alega que los hechos fueron cometidos por cerca de 80 paramilitares, pero solamente uno fue capturado y esa persona no fue condenada por la justicia ordinaria. Asimismo, pasaron más de cinco años y no se adelantaron las investigaciones de todos los delitos cometidos, pues el señor Esquiviel Cuadrado fue procesado solamente por homicidio y hurto. Sostiene que la Fiscalía no investigó los hechos de tortura, secuestro desplazamiento forzado, destrucción de bienes, porte ilegal de armas, terrorismo, atentados contra la libertad, violación sexual. Afirma que no se iniciaron procesos de extensión de dominio sobre los bienes de las presuntas víctimas. Además, afirma que tampoco se investigaron a los militares que permitieron y facilitaron los hechos.

22. El Estado afirma que no se agotaron los recursos internos, pues la Fiscalía General de la Nación inició investigaciones para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Además, indica que no fue agotada la acción de reparación directa, recurso que es adecuado y efectivo para reparar los perjuicios acaecidos como consecuencia de hechos, omisiones u operaciones atribuibles al Estado colombiano. Afirma que

⁸ Disponible en: <http://www.centrodehistoria.gov.colnoticias/noticias-cmh/16-anos-de-la-masacre-de-santa-cecilia> y <http://www.centrodehistoria.gov.colcentro-audiovisualvideos/la-masacre-de-santa-cecilia>.

los familiares de las presuntas víctimas fueron beneficiarios de la reparación administrativa que contempla la Ley 418 de 1997 y la Ley 1448 de 2011.

23. Respeto a las investigaciones penales por la masacre, la Comisión toma nota que, según información presentada por ambas partes, cerca de 80 personas estarían involucradas en la masacre y en las violaciones a la integridad personal, la propiedad privada, de las presuntas víctimas. No obstante, la Comisión observa que solamente cuatro personas (los señores Esquivel Cuadrado, Robles Mendoza y Hernández Ramos y la señora Covalada Velásquez) fueron condenados por homicidio y hurto calificado, y que la señora Pérez Méndez y el señor Hernández Ramos fueron vinculados a las investigaciones. En relación con los otros responsables y con los autores intelectuales, no fueron iniciados procesos e investigaciones ante la Justicia Ordinaria. Ante la jurisdicción de la Justicia y Paz, fueron iniciados solamente cinco investigaciones hasta 2016 y que no hay indicios que dichas investigaciones hayan sido concluidas. Respeto a las decisiones de los tribunales de Justicia. Paz, por encontrarse relacionadas directamente con el análisis de la presunta violación de los artículos 8 y 25, la CIDH analizará en la etapa de fondo el alcance de las mismas.

24. Además, respeto a los alegatos actos de tortura y a los delitos sexuales cometidos por terceros, la Comisión observa que los hechos fueron denunciados, pero, hasta la fecha no existen investigaciones sobre dichos hechos. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana⁹.

25. Cuanto a los hechos de desplazamiento forzados, la CIDH toma nota de que los hechos dichos hechos iniciaron alrededor de los años 2000 y que el Estado tenía el deber de iniciar una investigación sobre ese delito. Asimismo, respecto al desplazamiento forzado, la Comisión señala que el desplazamiento forzado constituye un delito, el recurso que se debe interponer a efectos de considerar agotado este requisito es la acción penal. En el presente caso, la Comisión observa que la investigación se inició en de 2000 y, al momento de la última comunicación de las partes, dieciocho de años después, aún continuaba pendiente¹⁰. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención¹¹.

26. Por fin, respecto a la acción de reparación directa, la Comisión afirma que, en casos de masacres, homicidio, violencia sexual, desplazamiento forzado, ese remedio no respondería al alegato principal que se presenta en esta petición, concerniente a la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables. En ese sentido, la Comisión ha sostenido reiteradamente que el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares¹².

27. Además, la CIDH considerara en el fondo las reparaciones concedidas a la Comunidad del Corregimiento de Santa Cecilia (como el reconocimiento como sujeto de reparación colectiva; la realización de un acto público preparado por la comunidad con la realización de acciones simbólicas y reconocimiento de las víctimas asesinadas; la publicación en la página web del CNHM de una nota informativa en relación con los hechos; la realización de entrega oficial de la placa conmemorativa solicitadas por la comunidad). Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.¹³

⁹ CIDH, Informe No. 25/17, Petición 86-12. Admisibilidad. Brisa Liliana De Angulo Losada. Bolivia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

¹⁰ CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 10.

¹¹ CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 12.

¹² CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 49.

¹³ CIDH, Informe No. 14/17, Petición 1197-08. Admisibilidad. José Rubián Gómez Martínez, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez, Alcira Martínez Álvarez y familias. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 6.

28. En el presente caso, la petición fue recibida el 6 de enero de 2011, y los hechos materia de reclamo se iniciaron el enero de 2000, y los efectos de los hechos materia de reclamo se extenderían hasta el presente, por lo que la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

29. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones sobre la aquiescencia y tolerancia de los agentes estatales en la masacre ocurrida en el Corregimiento de Santa Cecilia cometido por el grupo paramilitar AUC, toda vez que las autoridades militares y la policía habrían tenido conocimiento de amenazas sufridas por las presuntas víctimas y habrían facilitado el traslado de los paramilitares por los puestos del ejército y estaciones de la policía. Tal situación generó la muerte, la tortura, la violencia sexual, la pérdida de bienes de las presuntas víctimas, y acarrió el posterior desplazamiento forzado de casi 300 personas. Asimismo, la Comisión considera que dicha petición incluye alegaciones en cuanto a la falta de protección del Estado frente a amenazas recibidas, la alegada falta de protección de parte del Estado de Colombia por el desplazamiento; y la falta de investigación y sanción de todos los responsables. Además, la petición presenta alegatos cuanto a la afectación de la masacre y del desplazamiento en la vida privada de las presuntas víctimas, en los niños y niñas y en el derecho a la circulación.

30. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida¹⁴), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

31. La Comisión considera igualmente que teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 22 (circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada.

32. Sin embargo, respecto a la libertad de asociación, el derecho de reunión, los derechos políticos, el derecho a la igualdad, la Comisión observa que la parte peticionaria plantea los alegatos en términos generales, por ejemplo, no indica en qué sentido se habrían recabado en forma ilegal las pruebas en contra de la presunta víctima, motivo por el cual la CIDH no identifica, *prima facie*, la caracterización de posibles violaciones a la Convención Americana¹⁵.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;

¹⁴ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 16

¹⁵ CIDH, Informe No. 14/18, Petición 1057-07. Admisibilidad. Thelmo Reyes Palacios. México. 24 de febrero de 2018, párr. 11.

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos, 16 (libertad de asociación), 15 (reunión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.